



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00248 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra las providencias calendadas los días 02 de marzo de 2023, mediante la cual se decretaron las pruebas, y la de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó su solicitud de adición del auto referido (archivo 34).

I. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el caso bajo estudio, mediante auto del 02 de marzo de 2023 (archivo 28), se fijó fecha para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de su parágrafo, y se decretaron las pruebas que se practicarán en dicha audiencia.

Frente a dicha providencia, la parte demandada presentó una solicitud de adición (archivo 30), argumentando que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la exhibición de documentos, toda vez que en el auto mediante el cual decretó las pruebas, guardó silencio respecto de ese medio probatorio, negando así a la parte demandada la posibilidad de aportar un medio de prueba que es importante para el litigio, como lo es la historia clínica, sin señalar las razones por las que no la tuvo en cuenta, motivo por el cual solicitó adición de la providencia.

De manera subsidiaria, esto es, en el evento de que no se accediera a su solicitud de adición, solicitó darle el tratamiento de un recurso de reposición, y, en todo caso, resolver la solicitud, advirtiendo que, si tal solicitud podía considerarse un recurso de reposición, se concediera el recurso de apelación, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

La solicitud de adición fue resuelta mediante auto calendarado el 10 de abril del año en curso (archivo 33), exhortando al memorialista para que, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, manifestara si a pesar de la aclaración efectuada por el Despacho, consideraba que debía darse trámite al recurso de reposición que invocó.

En virtud de lo anterior, la parte demandada allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias antes referidas, lo cual considera procedente, en razón a que el auto mediante el cual se decretaron las pruebas fue notificado por estados del pasado 3 de marzo de 2023 y, frente a este se solicitaron adiciones en tiempo, que fueron resueltas por auto que a su vez fue notificado por estados del pasado 11 de abril de 2023, por tanto, aduce que dentro del término de ejecutoria de este último, es posible interponer el recurso de reposición contra el auto que resolvió la solicitud de complementación, así como los recursos que procederían contra la providencia objeto de complementación (reposición y apelación en este caso), de conformidad con el último inciso del artículo 287 del CGP.

En cuanto a los motivos de inconformidad, asevera que la exhibición fue solicitada en la contestación de la demanda, con el fin de que se incorporaran documentos al proceso, no obstante, el Despacho guardó silencio, por lo que se solicitó la debida complementación del auto, mediante memorial del pasado 7 de marzo de 2023, solicitud que fue resuelta mediante auto notificado por estados del 11 de abril, indicando que en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas se atendió la solicitud probatoria de exhibición.

Considera que, el Despacho no decretó la prueba en realidad, toda vez que debió actuar conforme al inciso primero del artículo 266 del CGP, el cual señala que, si la

solicitud reúne los anteriores requisitos, el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que debe hacerse.

Manifiesta que, la finalidad de la prueba solicitada es que la parte demandante aporte documentos, en este caso, la historia clínica, no que reconozca los que ya están en el expediente, pues fue por ello que se solicitó la prueba de exhibición de la historia clínica completa, dado que en el proceso solo obra una copia parcial e incompleta de la misma.

A su juicio, el Despacho confunde la exhibición de documentos regulada en el artículo 265 del CGP, con el interrogatorio de parte y la posibilidad de reconocimiento de documentos, iterando que la prueba solicitada no fue realmente decretada.

En el mismo sentido, arguye que la finalidad de ambos medios probatorios es distante, pues mientras el medio probatorio solicitado (exhibición de documentos), busca que la parte misma allegue al proceso documentos que se encuentran en su poder o tiene cercanía a ellos y no están en el expediente, el reconocimiento de documentos simplemente busca darle "autoría" a un documento que ya obra en el expediente; advirtiendo que la forma como el Despacho supuestamente "decretó" la prueba, no cumple la finalidad de la misma, esto es, aportar documentos al proceso.

En razón de lo anterior, y en el evento en que el Despacho considere que no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de complementación, solicita se reponga el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, por haber negado la exhibición de documentos, puesto que no existe cohesión en la forma en que se solicitó la prueba y la forma como el Despacho la interpretó, dado que tienen una finalidad completamente distinta.

Finalmente, y en caso de no accederse a la reposición, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien allegó escrito obrante en archivo 36, mediante el cual manifestó que, tal y como lo indicó el Despacho cuando resolvió la solicitud de complementación -que tenía el mismo objeto que el presente recurso-, se decretó la prueba de interrogatorio de parte con exhibición de documentos que fue echada de menos por la parte demandada, haciendo referencia específica a la historia clínica que ya obra en el expediente, y que fue aportada al proceso por la demandada HDI, proveniente de los demandantes, cuando presentaron la solicitud inicial de reclamación del seguro de vida.

Respecto a la solicitud de la parte demandada, encaminada a que se ordene a los demandantes exhibir la historia clínica "completa" del señor LUIS ALBERTO ARBOLEDA TORO, por encontrarse en su poder, manifestó que no es cierto que estos tengan historia clínica adicional a la que ya fue entregada a HDI en la reclamación inicial, advirtiendo que, en todo caso, es respecto de esa historia clínica que debe girar el debate probatorio, puesto que la negativa de la demandada tuvo lugar con ocasión de esa y no de otra historia clínica.

En el mismo sentido, aseveró que, si lo pretendido por la parte demandada era que se incluyera al proceso historia clínica adicional del fallecido, ha debido solicitar una prueba de oficio, indicando expresamente a cuales instituciones, clínicas u hospitales debía oficiarse como "custodias de historia clínica adicional que pretendieran hacer valer dentro del proceso", puesto que los demandantes no son los titulares de la información y al momento de presentar la reclamación entregaron la historia clínica que estaba en su poder, la cual obra en el expediente; iterando que fue esa información la que le sirvió de base a la aseguradora para objetar la reclamación, y sobre la cual se debe debatir a efectos de determinar el derecho de los demandantes.

Por lo anterior, solicita al Despacho confirmar la decisión cuestionada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)”*, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es sabido que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, para resolver el motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente traer a colación el artículo 265 del CGP, que regula lo atinente a la procedencia de la exhibición, así: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*

A su vez, el artículo 266 ibídem, preceptúa:

“Trámite de la Exhibición: Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una

representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

Sobre la exhibición de documentos, el tratadista Marco Antonio Álvarez Gómez, afirma¹:

La exhibición de documentos: La exhibición no es un medio probatorio propiamente dicho, la prueba es el documento que se debe exhibir. Se trata de una simple herramienta prevista en la ley procesal para que una persona pueda ser obligada a presentar al juez un documento o un bien mueble que tiene en su poder. Los requisitos para su procedencia son bastante sencillos (...)

Más adelante indica, respecto de este instrumento de consecución de documentos que, el decreto de exhibición implica el levantamiento de la reserva legal que pueda tener un documento, como sucede con los libros de comercio, la cual por cierto está sometida a ciertas reglas especiales previstas en los artículos 61 a 67 del Código de comercio y 268 del Código General del Proceso.

Por tanto, un comerciante que sea parte en un proceso no puede oponerse a la presentación de sus libros so capa de esta reserva, porque el decreto de exhibición implica, precisamente, la obligación de permitir su examen (Const. Pol., art. 15). Cosa diferente sucede si ese comerciante no es parte en el proceso, cuestión que debe resolver el juez con apego a las mencionadas disposiciones.

La exhibición del documento o cosa debe hacerse en la respectiva audiencia, sea ella la única o la de instrucción y juzgamiento.

Empero, existe una excepción a esta regla, prevista en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, porque si en la demanda se refieren los documentos que el demandado tiene en su poder, el juez en el auto admisorio, debe ordenarle que los aporte durante el traslado (C.G.P. artículo 90), motivo por el cual dicha parte requerida tiene que acompañar a su contestación “los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”, o manifestar que no los tiene (C.G.P., art. 96, inc. final).
(...)

La exhibición del documento -no impone necesariamente- su aportación al expediente. Si se trata de una parte, la regla general es que se adose (C.G.P. art. 96, inc. final), pero existen muchos casos en que o no se puede (libros de comercio) o no es aconsejable (una pieza de museo). En el caso de terceros, la decisión siempre será de él, no del juez.

Pero si no es posible la incorporación, será suficiente que se reproduzca o, en el caso de cosas muebles, que se haga una grabación o representación de ellas (C.G.P., art. 266, inc. 3°).

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Ensayos Sobre el Código General del Proceso – Medios Probatorios – Volumen III. Parte Segunda. Páginas 241-247. Editorial TEMIS S.A. Bogotá. 2017.

Si la persona que debe exhibir el documento es parte, el auto que lo ordene se notificará por estado, salvo que se hubiere dispuesto en el admisorio, caso en el cual queda sujeto a las reglas de este.

Si es un tercero el que debe exhibir, la notificación se hará por aviso (C.G.P., art. 266, inc. 2º).
(...)

¿Y qué pasa si hay oposición o renuencia? Todo depende de quien la haga y en qué se fundamente.
(...)

Si quien se opone a la exhibición es parte en el proceso, debe hacerlo en el término de ejecutoria del auto que ordena la presentación o durante la diligencia en que fue decretada, precisando los motivos de su oposición. No se trata de opciones alternativas, porque tienen presupuestos distintos: Uno es el caso del documento cuya exhibición se decreta en un proceso y otro el del que se ordena en una diligencia.

Por ejemplo, si el juez dispone en el auto admisorio -y por requerimiento del demandante- que el demandado allegue un documento que tiene en su poder, la oposición tiene que formularse en el plazo de ejecutoria de esa providencia; no existe otra posibilidad. Pero si la exhibición se ordenó en una inspección judicial, será en ella cuando se formule la protesta.

El juez debe pronunciarse sobre esa oposición en la providencia que defina la instancia o el incidente respectivo, siendo claro que el interesado en la prueba debe demostrar, en todo caso, que el documento o la cosa se encuentran en poder de su contraparte requerida, la cual, por su lado, debe acreditar los hechos en que soporta su rebeldía (C.G.P., art. 267)

Puesto en esa tarea, el juzgador podrá considerar que tiene razón el opositor, a quien no le podrá deducir ninguna consecuencia probatoria. Pero si considera que no es suya la razón, que sí debía exhibir, verificará, entonces, si los hechos que se querían probar son o no susceptibles de confesión: en caso afirmativo los presumirá ciertos; en caso negativo, edificará un indicio en contra del opositor, ¿de qué talante? No lo dijo la ley; su mayor o menor intensidad la determinará el juez.

Por cierto, que, si la parte no exhibe el documento o la cosa, puede justificarse -siquiera con prueba sumaria- dentro de los tres días siguientes a la audiencia o al vencimiento del plazo para contestar la demanda (cuando ocurra la hipótesis señalada en líneas anteriores). Si el juez admite la excusa, debe presentar el documento en la audiencia o en la continuación de la misma, según corresponda, pues dicha circunstancia genera la suspensión de la vista pública, si la exhibición debía tener lugar durante su desarrollo. Desde luego que en esta nueva ocasión ya no hay lugar a oposición; y si la parte se rehúsa o no presenta el documento requerido, se generarán los efectos probatorios ya mencionados.

Ahora, con el fin de atender la cuestión planteada por la parte recurrente, debe tenerse en cuenta que en el acápite de pruebas del escrito de contestación a la demanda (archivo 15), HDI SEGUROS SA solicitó la **exhibición de documentos**, en los siguientes términos:

“Son documentos en poder de la demandante o en posibilidad legal de obtenerlos, o en poder de terceros, y solicito que sean aportados por los mismos conforme a los artículos 186 y 275 del Código General del Proceso, por las razones indicadas en cada uno de los documentos solicitados. Solicito se exhiba la siguiente prueba, pues está en su poder o en mayor posibilidad legal de obtenerlos:

- Que la demandante exhiba la historia clínica completa del señor Luis Alberto Arboleda Toro.
(...)

“Con lo anterior se pretende demostrar que: (i) el señor Luis Alberto Arboleda Toro padecía de hipertensión arterial desde mucho antes de tomar el contrato de seguro y que (ii) el señor Luis Alberto Arboleda Toro fue reticente en sus declaraciones, o que el mismo ocultó información al momento de la declaración de asegurabilidad inicial, que fue posteriormente asumida en continuidad por HDI.”

Igualmente, se observa que el medio probatorio fue decretado por auto de 02 de marzo de 2023 (archivo 28), específicamente en el ítem alusivo al interrogatorio de parte solicitado por la demandada, tal y como pasa a verse a continuación:

- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

SE DECRETA el interrogatorio de los demandantes MARÍA PATRICIA BETANCUR CHAPARRO, SANTIAGO ARBOLEDA BETANCUR, MARÍA CATALINA ARBOLEDA BETANCUR, ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA GÓMEZ, LUIS GUILLEMO ARBOLEDA GÓMEZ y SANDRA PATRICIA ARBOLEDA GÓMEZ, quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial de la parte demandada.

Dicho interrogatorio se realizará con exhibición para el reconocimiento de la historia clínica aportada como prueba y que reposa en el expediente, la cual se les pondrá presente para tal fin.

Conforme a lo anterior, es dable predicar que la exhibición de documentos solicitada por la recurrente no fue negada, puesto que fue decretada para ser practicada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de su parágrafo, y aunado a ello, conviene precisar que por economía procesal y para mayor celeridad fue decretada para ser practicada en la etapa del interrogatorio de parte que debe absolver la parte demandante, sin que ello implique confusión de los dos medios probatorios como lo pretende hacer ver la recurrente.

Igualmente cabe anotar que, si bien la demandada solicitó la exhibición de la historia clínica completa, y al decretar la prueba no se exigió exhibirla, valga la redundancia, de manera "completa", lo cierto es que el Despacho no hizo alusión a que se aportara o exhibiera parcialmente, por lo que se entiende que debe exhibirse completa.

A ello se suma, que, al solicitar la probanza, la parte demandada no precisó por qué considera que la historia clínica obrante en el expediente está incompleta, y bajo esas circunstancias, no hay razón o motivo para exigirle a la parte actora que exhiba copia íntegra del documento en mención, con independencia del que ya reposa en el expediente; conclusión a la que también se llega teniendo en cuenta que en la solicitud de adición, se limitó a aducir que, *"(...) la única historia clínica que reposa en el expediente es la aportada por HDI en su contestación de la demanda, que es la que poseía como consecuencia de la reclamación presentada por la parte aquí demandante, lo que hace que tal historia clínica sea, en realidad, limitada, no completa"*, lo que a juicio de esta judicatura, es insuficiente para afirmar que el documento fue presentado de manera fragmentada o incompleta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandante al descorrer el traslado del recurso en mención, aseguró que no tiene "historia clínica adicional" a la que fue entregada a HDI en la reclamación inicial, anotando también que, es respecto de la historia clínica obrante en el expediente que debe girar el debate probatorio a efectos de determinar el derecho de los demandantes, en razón a que la información contenida en esa historia clínica (no en otra) fue la que sirvió de base a la aseguradora para objetar la reclamación.

De lo analizado emerge que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, las providencias objeto de impugnación habrán de mantenerse incólumes.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación, interpuesto en subsidio por la parte pasiva, advierte el Despacho que el medio de impugnación no procede en este caso, pues teniendo en cuenta que el decreto o práctica del medio probatorio aludido no fue negado, es por lo que se considera que la decisión recurrida no se enmarca en el artículo 321 del CGP, por tanto, no hay lugar a conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las providencias atacadas, esto es, la de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual se decretaron las pruebas, y la calendada el 10 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió la solicitud de adición de la primera, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>080</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>15 de junio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de776d1e474cd4c7088b0df9d130cfea94a760683c15110477fbcc9a604d273**

Documento generado en 14/06/2023 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>